

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, A DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

VISTOS para resolver los autos del toca número 106/2016, relativo al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por [REDACTED] en contra de la sentencia interlocutoria de fecha doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por el JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, en el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA promovido por LA APELANTE contra [REDACTED] en los autos del expediente 23/2014.

RESULTANDO

1.- En el expediente de mérito, el JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, dictó la sentencia interlocutoria, hoy impugnada, cuyos puntos resolutivos tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Inconforme con la referida resolución [REDACTED] interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido mediante proveído de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016), por lo que ordenó el Juez correr traslado con el escrito de agravios a la contraria, para que dentro del plazo de tres días contestara lo que a su derecho correspondiera y llegado el momento oportuno, remitiera a la Sala Familiar Regional correspondiente las constancias pertinentes.

CONSIDERANDO

SE
SALA FAMILIAR DE TOLUCA

ACTUACIONES

I.- Previo al estudio de los agravios expresados por [REDACTED] este Tribunal de Alzada habiendo estudiado la totalidad de los medios de prueba desahogados durante el juicio natural, así como la sustanciación de éste y el fallo del interlocutorio impugnado, advierte que en la especie, el Juez natural, cometió en perjuicio de los menores [REDACTED] de apellidos [REDACTED] violaciones al debido proceso, las cuales consisten en que de forma indebida inaplicó en el incidente que nos ocupa el artículo 2.163 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, precepto legal que señala: *"...Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte interesada, presentará su liquidación, de la que se dará vista por tres días a la parte condenada. Si no se opone, el Juez decidirá; si expresare su inconformidad, se dará vista a la otra parte por igual plazo. Dentro de los tres días siguientes el Juez resolverá..."*

Por tanto, si tomamos en consideración el contenido del anterior precepto legal y que el incidente de mérito es tendente a liquidar la condena decretada mediante auto de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce así como la fijada en la sentencia definitiva de fecha seis de julio de dos mil quince, resulta inconcuso que en la especie el *A Quo*, atendiendo a la oposición manifiesta de [REDACTED] expresada mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil quince, debió dar vista a [REDACTED] con el anterior escrito de oposición y las pruebas en él contenidas, por igual plazo de tres días; empero, al no otorgarle el derecho de vista a la hoy apelante, resulta evidente que el natural dejó a esta última en claro

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

estado de indefensión, puesto que [REDACTED]

no tuvo oportunidad de manifestarse respecto de las excepciones y defensas opuestas por [REDACTED]

[REDACTED] y menos aún tuvo la posibilidad de ofrecer pruebas tendentes a desvirtuar las ofrecidas por el deudor alimentario. Luego entonces, al haberse cuartado el derecho de defensa que el artículo 2.163 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, resulta evidente que el juzgador de origen cometió violaciones manifiestas al procedimiento en perjuicio de los menores [REDACTED]

No pasó desapercibido para este cuerpo colegiado lo argumentado por el juez en el auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, pues contrario a lo ahí razonado, el artículo 1.217 de la Ley adjetiva civil vigente en la entidad, no resulta aplicable al caso concreto que nos ocupa, en virtud que dicho precepto legal regula la sustanciación de los incidentes genéricos o innominados; sin embargo en la especie, no nos encontramos ante un incidente de dicha naturaleza, ya que el que nos ocupa es un incidente de liquidación de sentencia, el cual está debidamente regulado dentro del título quinto, capítulo primero del código en comento, razón por la cual al existir disposición legal expresa que regule el incidente de liquidación de sentencia es improcedente aplicar a dicho incidente las reglas genéricas; razón por la cual, se insiste, el *A Quo* realizó en la especie una indebida aplicación de la norma adjetiva civil de la entidad.

ACTUACIONES

Ante las omisiones antes apuntadas, resulta inconcuso que el JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, vulneró en perjuicio de los menores [REDACTED]

[REDACTED] el principio constitucional del interés superior del menor, consagrado en el artículo 4° de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2.163 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

III. En consecuencia, al haberse demostrado violaciones al debido procedimiento, las cuales han sido ya apuntadas en el cuerpo de la presente resolución, este Tribunal, en estricta observancia y aplicación del principio del interés superior del menor y con fundamento en los artículos 5.8, 5.16 y 5.80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, deja sin efecto la sentencia interlocutoria de fecha doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, por lo que se ordena a este último reponer el presente procedimiento incidental a partir del auto de fecha once de diciembre de dos mil quince, para efecto de que dicte un auto en el que con fundamento en el artículo 2.163 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, ordene dar vista a [REDACTED] con las excepciones, defensas y pruebas ofrecidas por [REDACTED] mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil quince; hecho lo anterior sustancié y resuelva conforme a derecho corresponda el incidente que nos ocupa.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

IV.- Tomando en consideración que se ha ordenado la reposición del presente procedimiento y dejado sin efecto el fallo apelado, esta Sala estima innecesario entrar al estudio de los agravios expresados por [REDACTED], ya que los mismos pueden variar una vez que se dicte nueva sentencia de interlocutoria siguiendo los lineamientos precisados en la presente resolución.

V.- No ha lugar a realizar especial condena por concepto de costas generadas en segunda instancia, en virtud que en la especie no se actualiza ninguno de los supuestos normativos contenidos el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Primera Sala Familiar de Toluca,

RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena la reposición del procedimiento natural en términos de lo expresado en el considerando cuarto del presente fallo, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se deja sin efectos la sentencia interlocutoria de fecha doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por el JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, razón por la cual, se ordena la reposición del procedimiento incidental a partir del auto de fecha once de diciembre de dos mil quince, para efecto de que dicte un auto en el que con fundamento en el artículo 2.163 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, ordene dar vista a [REDACTED]

ACTUACIONES

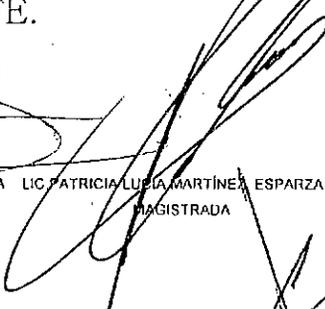
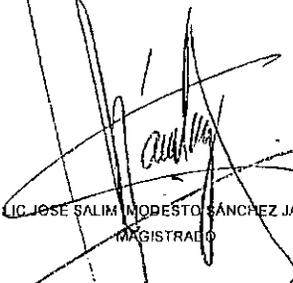
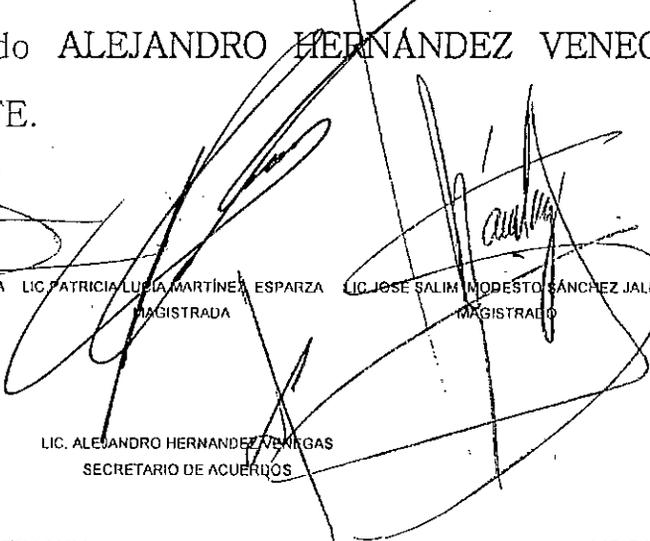
[REDACTED] con las excepciones, defensas y pruebas ofrecidas por [REDACTED] mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil quince; hecho lo anterior sustancié y resuelva conforme a derecho corresponda el incidente que nos ocupa.

TERCERO.- Dada la reposición ordenada quedan sin materia los agravios expresados por [REDACTED].

A CUARTO.- No ha lugar a realizar especial condena por concepto de costas generadas en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio del presente fallo y sus notificaciones, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia y en su oportunidad, archívese este toca como concluido.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados EVERARDO GUITRÓN GUEVARA, PATRICIA LUCIA MARTINEZ ESPARZA, y JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI, integrantes de la Primera Sala Familiar Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, bajo la presidencia y ponencia de la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario de Acuerdos Licenciado ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS quien da fe.- DOY FE.


 LIC. EVERARDO GUITRÓN GUEVARA MAGISTRADO
 
 LIC. PATRICIA LUCIA MARTINEZ ESPARZA MAGISTRADA
 
 LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI MAGISTRADO
 
 LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS SECRETARIO DE ACUERDOS